



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE DE DICTAMEN.

<b>ASUNTO:</b>	Incidente de liquidación de condena (Escritural).
<b>ACCIÓN:</b>	Reparación Directa.
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013331005201500010.
<b>INCIDENTISTA:</b>	David Andrés Ricardo Gil.
<b>INCIDENTADO:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse de fondo sobre el incidente de la referencia, encuentra esta Unidad Judicial lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

Mediante providencia del catorce (14) de agosto de 2019, esta Unidad Judicial accedió a la práctica de una prueba solicitada por la parte incidentada, en el sentido de designar dos auxiliares de la justicia de la especialidades ingeniero agrónomo y contador respectivamente, a efectos de emitir dictamen pericial en los cuales se determinaran el daño emergente y lucro cesante reconocido en la sentencia condenatoria, con base en los parámetros contenidos en esa providencia.

En ese orden, los auxiliares de la justicia Igor Julio Peniche Villadiego (Ingeniero agrónomo) y Néstor Orlando Calderón Reyes (Calculista actuarial) allegaron vía correo electrónico a la Secretaría del Despacho, los respectivos dictámenes periciales de fecha veinticinco (25) de noviembre y dieciocho (18) de diciembre de 2019, los cuales fueron trasladados a las partes para que se pronunciaran mediante providencia del treinta (30) de enero de 2020, sin que las mismas se manifestaran.

No obstante, el Despacho de manera oficiosa mediante providencia del veintiocho (28) de agosto de 2020, procedió a requerir a los auxiliares de justicia para que aclararan y complementaran los dictámenes rendidos conforme los parámetros señalados en la sentencia condenatoria para liquidar los perjuicios materiales reconocidos, frente a lo cual los mencionados allegaron los días treinta (30) de septiembre de 2020 y diecisiete (17) de octubre de 2020 las aclaraciones y complementaciones ordenadas.

A través de auto del cuatro (04) de diciembre de 2020, el Juzgado dio en traslado a las partes por el término de tres (03) días, la aclaración y complementación de los dictámenes periciales, ante lo cual la entidad incidentada arrimó el día once (11) de diciembre siguiente, solicitud de aclaración y adición contra estos últimos, aclarándose que cumplió con el traslado de parte sin que el incidentista se pronunciara al respecto.

Finalmente, la parte incidentista presentó derecho de petición y solicitud de impulso procesal el día veinticinco (25) de marzo de 2021.

#### ***Argumentos planteados por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.***

Sostiene que el Despacho solicitó que el dictamen debía estar soportado en contratos, facturas u otras pruebas que permitieran concretar el perjuicio, especialmente empresas o personas

naturales que para la época hubieren ejercido la actividad bajo características similares, tomando como referencia el contrato de suministro No. 315-06 del 06 de agosto de 2006. Considera que el perito adoptó una propuesta de compra del 20 de mayo de 2006 anterior al contrato de suministro, la cual no se anexó al dictamen y solo constituye una propuesta, no un acuerdo realizado entre la empresa Surtioriente y otra persona natural o jurídica, por lo que no se considera un documento idóneo que acredite los precios de cultivos para el año 2006.

Agrega que los precios allí contenidos son exorbitantes comparados con los establecidos en el contrato de suministro, especialmente el de la maracuyá, puesto que según el perito esta fruta tiene para la época un precio de mil quinientos pesos kilogramo (\$1.500/kg), mientras que el contrato señala cuatrocientos pesos kilogramo (\$490/kg), por lo que el valor promedio de compra fijado en novecientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta centavos (\$954.50/kg) para el año 2006 no se ajusta a la realidad. En consecuencia, no se soportó en debida forma el primer interrogante planteado por el Juzgado, por lo que el dictamen no es claro, preciso, exhaustivo y detallado.

De otra parte, considera que para liquidar el cultivo de maracuyá, se tomó como costo de producción para el año 2006 la suma de dieciocho millones novecientos sesenta y nueve mil ochocientos setenta y seis (\$18.969.876,40), lo cual es errado por cuanto el perito agrónomo se basó en una tabla de precios del año 2007 que se anexó al dictamen, la cual fue utilizada por el perito actuarial para realizar sus cálculos como si se tratara del año 2006, lo cual constituye un error debido a que debió tomarse una tabla de precios de esta anualidad y por lo tanto, los resultados no se ajustan a la realidad. Esta misma falencia se produjo en los cálculos realizados para el cultivo de ají tabasco, por lo que también debe aclararse en este aspecto.

De otro lado, sostiene que en las conclusiones finales del numeral cuarto, existe incongruencia entre los valores indicados en números y los señalados en letras, lo que genera confusión por lo que debe aclararse o complementarse este punto del dictamen. En igual sentido, afirma que la información recopilada por el perito corresponde a otros cultivos, como arroz, que en ningún caso es similar a un cultivo de ají tabasco o de ahuyama en cuanto a producción por hectáreas, por lo que los dictámenes rendidos no cuenta con la información correcta y precisa para hacer una liquidación por lucro cesante, evidenciándose una cifra exagerada que no se encuentra acorde con la realidad.

Cuestiona el hecho que veintidós (22) hectáreas de maracuyá tengan una utilidad de tres mil trescientos cincuenta y ocho millones cuatrocientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y nueve pesos con nueve centésimas (3.358.489.249,09) en una sola cosecha, además de las de ají tabasco y ahuyama. Adiciona sus inconformidades alegando que el perito Néstor Orlando Calderón Reyes (Calculista actuarial) no anexó los documentos que acrediten su idoneidad y experiencia de calculista actuarial o lista de publicaciones donde haya realizado peritaje durante los últimos diez (10) años sobre cultivos de maracuyá, ají tabasco y ahuyama.

Finalmente, afirma que los dictámenes periciales aportados no son claros, precisos y detallados, presentan inconsistencias en sus valores, no se hicieron exámenes e investigaciones juiciosas sobre empresas o personas naturales de la región que se dedicaran a esa actividad y pudieran dar fe de los costos de producción para el año 2006 y subsiguientes, realizando un cálculo promedio real de los precios de acuerdo a la oferta y la demanda para la época, soportado en contratos, factura y otros, por lo que los cálculos realizados por el perito actuarial no están debidamente soportadas, configurándose un error grave en los dictámenes periciales.

## EL CASO CONCRETO.

### **1. De la valoración de documentos para llegar al precio de fruta cosechada por parte del perito actuarial Néstor Orlando Calderón Reyes.**

Mediante auto del veintiocho (28) de agosto de 2020 citado en precedencia, este Despacho Judicial ordenó expuesto a continuación:



**“PRIMERO:** Requierase al Ingeniero Agrónomo Igor Julio Peniche Villadiego para que aclare el dictamen pericial que rindió dentro del presente tramite incidental, a fin de que tenga en cuenta para la liquidación del daño emergente en el presente caso los parámetros establecidos en la parte considerativa de la sentencia de fecha de fecha 17 de marzo de 2016; advirtiéndole que para determinar las erogaciones respectivas debe basarse en el valor de los insumos y gastos correspondiente a la fecha en que sucedieron los hechos (año 2007). Así mismo, se le reitera que, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la citada sentencia, para efectos de establecer el daño emergente, se debe determinar:

a) Cuantas matas de maracuyá se pueden sembrar en veintidós (22) hectáreas de tierra, cuantas matas de ají tabasco se pueden sembrar en cinco (5) hectáreas de tierra; y, cuantas matas de ahuyama se pueden sembrar en siete (7) hectáreas de ahuyama.

b) Establecer las erogaciones económicas que se deben hacer para los referidos cultivos, tales como, mano de obra, los insumos y la suma correspondiente a los gastos en que incurrió el actor para la recuperación de la tierra, con posterioridad a la destrucción del cultivo.

Otórguesele el termino de diez (10) días, contados a partir de la respectiva comunicación, para que le dé cumplimiento a la citada solicitud de aclaración. Remítase por secretaría en medio magnético. Anéxese en la correspondiente comunicación copia íntegra del expediente en medio magnético.

**SEGUNDO:** Requerir al Calculista Actuarial Néstor Orlando Calderón Reyes para que aclare el dictamen pericial que rendió dentro del presente tramite incidental, a fin de que tenga en cuenta para la liquidación del lucro cesante en el presente caso los parámetros establecidos en la parte considerativa de la sentencia de fecha de fecha 17 de marzo de 2016; advirtiéndole que la liquidación debe corresponder a la utilidad que se desprenda de una sola cosecha. Así mismo, se le reitera que, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la citada sentencia, para efectos de establecer el lucro cesante, se atenderán los siguientes parámetros:

a) La indemnización deberá corresponder al 100% de la utilidad que esperaba recibir el accionante con las cosechas de veintidós (22) hectáreas de maracuyá, (5) hectáreas de ají tabasco; y, siete (7) hectáreas ahuyama. **El cálculo aludido deberá estar soportado en contratos o facturas u otra prueba que permita concretar el perjuicio causado, especialmente de empresas o personas naturales que para ese entonces hubiera ejercido la misma actividad y bajo características similares. Para el caso del cultivo de maracuyá se tendrá en cuenta el Contrato de Suministro No. 315-06 visible a folios 9-11 del expediente;**

b) Al monto correspondiente al lucro cesante global se le descontará los costos de producción, esto es, solo se reconocerá la utilidad líquida que se esperaba obtener para cada cosecha; y,

c) El valor de la utilidad líquida se actualizará con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para lo cual se tendrá en cuenta que el índice inicial corresponde a la fecha de evolución de los meses respectivos de maduración de los cultivos de maracuyá, ají tabasco y ahuyama; y, el índice final corresponde al mes anterior a la fecha de la providencia que decida el incidente de liquidación de condena.

Otórguesele el termino de diez (10) días, para que le dé cumplimiento a la citada solicitud de aclaración, contados a partir del recibido del dictamen pericial descrito en el numeral anterior; el cual se le remitirá, por secretaria, en medio magnético. Anéxese en la correspondiente comunicación copia íntegra del expediente en medio magnético.

**TERCERO:** Cumplido lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso a despacho para continuar con el trámite del presente incidente”.

Conforme lo anterior, el Despacho encuentra que con relacion a la liquidación del lucro cesante, la sentencia ordenó que el cálculo debía soportarse en contratos, facturas u otra prueba que permitiera concretar el perjuicio causado, especialmente de empresas o personas naturales que para ese entonces ejerciera la misma actividad y bajo características similares, resaltando que para el caso de la maracuyá se tendría en cuenta el contrato de suministro No. 315-06. Revisado el dictamen, se encuentra que el perito actuarial manifiesta en su dictamen sobre el valor adoptado para los cultivos de maracuyá, ají tabasco y ahuyama, lo siguiente:

“1.1. Para efectos de establecer el lucro cesante en la perdida de cultivos de maracuyá, ají tabasco y ahuyama, el Despacho me autoriza realice las operaciones matemáticas, financieras, tomando como base el contrato de suministro No. 315-06 de fecha agosto 12 de 2006 con la Sociedad Compañía Envasadora del Atlántico Ltda., en donde negoció el precio de 409 kilogramos de fruta de maracuyá de tercera y/o el equivalente de \$409.000,00 tonelada de fruta, el cual está visible a folios 9 a 11 de la demanda.

**1.2. También he tomado una propuesta de compra de fecha mayo 20 de 2006 hecha por la empresa SURTIORIENTE, de los productos de maracuyá de primera clase, precio de compra \$1.500 kilogramo y/o \$1.500.000 tonelada de fruta, compra de ají tabasco a valor de \$2.500 kilogramo y/o equivalente \$2.500.000 tonelada de fruta, compra de ahuyama a valor de \$500 kilogramo y/o \$500.000 tonelada de fruta. Propuesta visible dentro del expediente a folio 14 de la demanda.**

Promediando los valores de ventas de frutas de maracuyá de tercera calidad \$409.000 valor tonelada establecido en el contrato No. 315-06 de la Sociedad Compañía Envasadora del Atlántico Ltda., y el valor de \$1.500.000 valor tonelada establecido en la propuesta de fecha mayo 20 de 2006 por la empresa SURTIORIENTE, establecemos un valor de compra promedio de \$954,50 por kilogramo, y el valor de \$954.500 por tonelada de fruta cosechada”.



Conforme lo anterior, el Despacho considera que se hace necesario acceder a lo solicitado en el sentido de ordenar la aclaración y complementación del dictamen realizado por el señor Néstor Orlando Calderón Reyes (Calculista actuarial), para que manifieste las razones por las cuales procedió a adoptar como sustento del dictamen la propuesta de compra de fecha 20 de mayo de 2006 emitida por la empresa *Surtioriente* de manera conjunta con el contrato de suministro No. 315-06 suscrito entre la Compañía Envasadora del Atlántico Ltda. y el señor David Andrés Ricardo Gil, para llegar al precio de kilo/tonelada de fruta cosechada de maracuyá, así como las razones por las cuales adoptó esa fórmula o ecuación para arribar a ese valor a pesar de las enormes diferencias de precio contenidas en ambos documentos. De igual forma, deberá manifestar de forma precisa y determinada y allegar las pruebas necesarias, si indagó o consultó previamente por la existencia de contratos, facturas o cualquier otro documento emitido por empresas o personas naturales que hubieren ejercido la actividad bajo características similares para determinar el valor indicado.

## **2. De la tabla de precios indicada por el perito para determinar el costo de producción por parte del perito Igor Julio Peniche Villadiego.**

Sostiene la parte incidentada que para liquidar el cultivo de maracuyá, se tomó como costo de producción para el año 2006 la suma de dieciocho millones novecientos sesenta y nueve mil ochocientos setenta y seis (\$18.969.876,40), suma equivocada como quiera el perito agrónomo se basó en una tabla de precios del año 2007, yerro que también se produjo en los cálculos realizados para el cultivo de ají tabasco.

Revisado el dictamen aportado por el perito Igor Julio Peniche Villadiego (Ingeniero agrónomo), se observa que para calcular los costos de producción por hectárea de maracuyá se señaló una tabla denominada "*Costos de producción por hectárea/ciclo del cultivo año 2007*", concluyendo que el costo por hectárea asciende a la suma de dieciocho millones novecientos sesenta y nueve mil ochocientos setenta y seis pesos (\$18.969.876), anualidad que también se indicó para el caso del cultivo de ají tabasco.

En consecuencia, esta Unidad Judicial ordenará al señor Igor Julio Peniche Villadiego (Ingeniero agrónomo), que proceda a aclarar y complementar el dictamen para calcular el daño emergente, en el sentido de actualizar los cálculos de los costos de producción por hectárea/ciclo de cultivo de maracuyá, ají tabasco y ahuyama, con base en la tabla de costos de producción correspondiente a la fecha de preparación de los cultivos. Si ello no es posible, deberá indicar las razones por las cuales para liquidar los costos de producción se basó en una tabla con valores establecidos para el año 2007.

## **3. De la incongruencia entre las cifras expresadas en números y las indicadas en letras con relación a las erogaciones por hectárea de cultivo por parte del perito Igor Julio Peniche Villadiego.**

Considera la parte incidentada que existe incongruencia en las cifras expresadas en letras y números en el numeral cuarto del dictamen aportado por el perito Igor Julio Peniche Villadiego (Ingeniero agrónomo). Al respecto, observa el Despacho que en el numeral cuarto del acápite conclusiones existe incongruencia entre los valores indicados en números y los señalados en letras relacionados con las erogaciones por hectáreas de cultivo de maracuyá, ají tabasco y ahuyama, inconsistencias que se señalan a continuación: "*CUARTO: Con toda la información se estableció que las erogaciones por hectárea de cultivo son: Maracuyá: Es de treinta y dos millones ciento setenta y cuatrocientos setenta y tres mil doscientos noventa y cuatro con 50 centavos \$ 18'969,876.4. Ají: Es de quince millones ochocientos ochenta y nueve mil quinientos pesos con diez centavos \$8'959,919.0. Ahuyama: Es de once millones trescientos treinta y dos mil doscientos nueve pesos con setenta centavos \$5'420,402.0*".

Por lo tanto, se deberá proceder a aclarar y complementar el dictamen pericial en el sentido de establecer, corregir e indicar de manera clara y precisa valor numérico y literal de las erogaciones por hectáreas de cultivo de maracuyá, ají tabasco y ahuyama.



**4. De la información correspondiente a otros cultivos y adoptada para liquidar los costos de producción por hectáreas de maracuyá, ají tabasco y ahuyama por parte del perito Igor Julio Peniche Villadiego.**

Conforme lo indicado por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, el perito Igor Julio Peniche Villadiego (Ingeniero agrónomo), utilizó información correspondiente a otros cultivos para determinar la producción por hectáreas.

Encuentra el Despacho que el numeral sexto del dictamen el perito expresó: “*Para el análisis de costos al no disponer de una base histórica de los ítems de gastos de los cultivos analizados se recurrió a valores históricos de cultivos más tradicionales (Maíz y Arroz); tomando de ellos valores homólogos de actividades y productos*”.

En ese sentido, se ordenará que se aclare y complemente el dictamen pericial en el sentido de establecer la producción por hectáreas de los cultivos de maracuyá, ají tabasco y ahuyama, utilizando para ello los valores históricos de los ítems de gasto de estos cultivos. En caso de no poder recurrir a esta posibilidad, deberá señalar de forma precisa y determinada y allegar las pruebas necesarias, para acreditar que efectuó las consultas respectivas que le hubieren permitido concluir que no existen valores históricos de los cultivos de maracuyá, ají tabasco y ahuyama para realizar un análisis de costos de estos.

Finalmente, si no es posible determinar los costos de producción específicos de maracuyá, ají tabasco y ahuyama, deberá indicar de manera detallada las razones por las cuales considera que existe coincidencia, similitud o correlación entre los factores de actividades y productos de los cultivos de maíz y arroz y los que se estudian en el dictamen para llegar a los costos indicados en el resultado del peritazgo.

**5. De la ausencia de los documentos para acreditar idoneidad y experiencia del señor Néstor Orlando Calderón Reyes.**

Afirma el solicitante que el perito Néstor Orlando Calderón Reyes (Calculista actuarial) no anexó los documentos que acrediten su idoneidad y experiencia de calculista actuarial o lista de publicaciones donde haya realizado peritaje durante los últimos diez (10) años sobre cultivos de maracuyá, ají tabasco y ahuyama. Observado el expediente, se ordenará al señor Néstor Orlando Calderón Reyes que aporte los documentos que acrediten su experiencia e idoneidad para la realización de este tipo de peritajes.

**6. De la fórmula utilizada para calcular el lucro cesante.**

Por otro lado, observa el Despacho que el perito Néstor Orlando Calderón Reyes (Calculista actuarial) al realizar su dictamen sobre la liquidación del lucro cesante, procedió a determinarlo mediante la fórmula resumida a continuación:

- 1) *Área sembrada x Producción Hectárea/Año = Total toneladas producidas al año.*
- 2) *Total toneladas producidas al año x Vida útil producción cultivo = Total toneladas producidas.*
- 3) *Total toneladas producidas x valor venta = Subtotal ingresos de venta.*
- 4) *Subtotal ingresos de venta – Costos de producción total de toda el área sembrada = Utilidad neta total de la producción al año.*
- 5) *Utilidad neta total de la producción x Actualización IPC = Valor lucro cesante.*

De lo anterior se colige que el perito no solo desatendió los parámetros ordenados en la sentencia y reiterados en el auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2020, si no que se desvió de estos, excedió las ordenes indicadas y procedió a liquidar el lucro cesante acogiendo para ello un número variado de cosechas en un periodo mayor de producción que no fue contemplado por el Despacho en las providencias señaladas, el cual debió limitarse únicamente a una sola cosecha para cada cultivo. Al respecto, se trae a colación lo ordenado en el citado auto:



“De los citados parámetros se advierte que **para la liquidación de la aludida indemnización debe tenerse en cuenta la utilidad que arrojaran las cosechas -maracuyá, ají tabasco y ahuyama- por una sola vez**, mas no de forma indeterminada. No obstante, de la lectura del dictamen pericial realizado por citado calculista actuarial se observa que se realizó una liquidación de las utilidades que debía arrojar la cosecha durante todos los años desde la fecha en que sucedieron los hechos (2007) hasta la fecha de elaboración del dictamen (2019). Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2403 del C.P.C; norma que faculta al Juez para ordenar a los peritos que aclaren, completen o amplíen el dictamen”  
(...).

SEGUNDO: Requerir al Calculista Actuarial Néstor Orlando Calderón Reyes para que aclare el dictamen pericial que rindió dentro del presente tramite incidental, a fin de que tenga en cuenta para la liquidación del lucro cesante en el presente caso los parámetros establecidos en la parte considerativa de la sentencia de fecha de fecha 17 de marzo de 2016; **advirtiéndole que la liquidación debe corresponder a la utilidad que se desprenda de una sola cosecha**”.

En consecuencia, se ordenará al perito Néstor Orlando Calderón Reyes (Calculista actuarial) que de oficio aclare y complemente el dictamen pericial rendido en el sentido de liquidar el lucro cesante adoptando como base para ello una sola cosecha por cada cultivo en cumplimiento de las providencias indicadas.

### De las órdenes a expedir.

Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 238 numeral segundo del Código de procedimiento Civil, texto normativo que señala “*Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días*”, se procederá a ordenar la aclaración y complementación de los dictámenes allegados por los peritos Igor Julio Peniche Villadiego (Ingeniero agrónomo) y Néstor Orlando Calderón Reyes (Calculista actuarial), ordenando que una vez el primero remita conjuntamente al Despacho y al segundo el texto de su aclaración y complementación, proceda a pronunciarse sobre lo requerido en este auto y si es del caso, tenga en cuenta las eventuales variaciones realizadas por el primero.

Por otro lado, como quiera que la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional manifestó que conjuntamente con la aclaración y complementación, objeta por error grave los dictámenes realizados por los peritos, el Despacho decidirá esta última de manera posterior a lo aquí ordenado conforme lo indicado en los numerales tercero y sexto del artículo 238 *ibídem*.

Finalmente, atendiendo que el apoderado de la parte incidentista allegó memorial solicitando información sobre el estado del proceso, se ordenará que por Secretaría se emita respuesta de fondo dirigida al interesado, para lo cual se deberán observar las subreglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y el Consejo de Estado sobre petición de información dirigida a autoridades judiciales y relacionadas directamente con asuntos tramitados al interior de procesos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Requerir al Ingeniero Agrónomo Igor Julio Peniche Villadiego, para que aclare y complemente el dictamen pericial que rindió dentro del presente tramite incidental y aportó al plenario el día treinta (30) de septiembre de 2020, a fin de que tenga en cuenta para la liquidación del daño emergente en el presente caso lo indicado a continuación:

- a) Aclarar y complementar el dictamen pericial para calcular el daño emergente, en el sentido de actualizar los cálculos de los costos de producción por hectárea/ciclo de cultivo de maracuyá, ají tabasco y ahuyama, con base en la tabla de costos de producción correspondiente a la fecha de preparación de los cultivos. Si ello no es



posible, deberá indicar las razones por las cuales para liquidar los costos de producción se basó en una tabla con valores establecidos para el año 2007.

- b) Aclarar y complementar el dictamen pericial en el sentido de establecer, corregir e indicar de manera clara y precisa el valor numérico y literal de las erogaciones por hectáreas de cultivo de maracuyá, ají tabasco y ahuyama.
- c) Aclarar y complementar el dictamen pericial en el sentido de establecer la producción por hectáreas de los cultivos de maracuyá, ají tabasco y ahuyama, utilizando para ello los valores históricos de los ítems de gasto de estos cultivos. En caso de no poder recurrir a esta posibilidad, deberá señalar de forma precisa y determinada y allegar las pruebas necesarias, para acreditar que efectuó las consultas respectivas que le hubieren permitido concluir que no existen valores históricos de los cultivos de maracuyá, ají tabasco y ahuyama para realizar un análisis de costos de estos. Finalmente, si no es posible determinar los costos de producción específicos de maracuyá, ají tabasco y ahuyama, deberá indicar de manera detallada las razones por las cuales considera que existe coincidencia, similitud o correlación entre los factores de actividades y productos de los cultivos de maíz y arroz y los que se estudian en el dictamen para llegar a los costos indicados en el resultado del peritazgo.

Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación. Por Secretaría ofíciase en tal sentido.

**SEGUNDO:** Requerir al Calculista Actuarial Néstor Orlando Calderón Reyes, para que aclare y complemente el dictamen pericial que rindió dentro del presente tramite incidental y aportó al plenario el día diecisiete (17) de octubre de 2020, a fin de que tenga en cuenta para la liquidación del lucro cesante en el presente caso lo indicado a continuación:

- a) Aclarar y complementar el dictamen pericial en el sentido de manifestar las razones por las cuales procedió a adoptar como sustento del dictamen la propuesta de compra de fecha 20 de mayo de 2006 emitida por la empresa *Surtioriente* de manera conjunta con el contrato de suministro No. 315-06 suscrito entre la Compañía Envasadora del Atlántico Ltda. y el señor David Andrés Ricardo Gil, para llegar al precio de kilo/tonelada de fruta cosechada de maracuyá, así como las razones por las cuales adoptó esa fórmula o ecuación para arribar a ese valor, a pesar de las enormes diferencias de precio contenidas en ambos documentos. De igual forma, deberá manifestar de forma precisa y determinada y allegar las pruebas necesarias, si indagó o consultó previamente por la existencia de contratos, facturas o cualquier otro documento emitido por empresas o personas naturales que hubieren ejercido la actividad bajo características similares para determinar el valor indicado.
- b) De oficio, ordenar al señor Néstor Orlando Calderón Reyes (Calculista actuarial) que realice aclaración y complementación del dictamen pericial, en el sentido de proceder a liquidar el lucro cesante reconocido adoptando como base para ello una sola cosecha por cada cultivo, en cumplimiento de las providencias indicadas en precedencia.
- c) Ordenar al mencionado que aporte al plenario los documentos que acrediten su experiencia e idoneidad para la realización de este tipo de peritazgos.

Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, una vez el Ingeniero Agrónomo Igor Julio Peniche Villadiego remita conjuntamente al Despacho y al mencionado el texto de su aclaración y complementación, y si es del caso, tenga en cuenta las eventuales variaciones realizadas por el primero. Por Secretaría ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase respuesta de fondo al derecho de petición formulado por el apoderado de la parte incidentista, para lo cual se deberán observar las subreglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y el Consejo de Estado sobre petición de información dirigida a



autoridades judiciales y relacionadas directamente con asuntos tramitados al interior de procesos judiciales.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>19</u> el día 17/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				

